



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01525-2014-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ALEJANDRO CACHO MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Alejandro Cacho Martínez contra la resolución de fojas 33, de fecha 21 de noviembre de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01525-2014-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ALEJANDRO CACHO MARTÍNEZ

~~reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.~~


En efecto, el recurso de agravio de autos no contiene una cuestión de especial trascendencia constitucional. El recurrente considera que la convocatoria a remate de sus bienes embargados por la Municipalidad Distrital de San Miguel fue irregular y, por consiguiente, vulneratoria de su derecho a un debido procedimiento administrativo. Sin embargo, en tanto los actos presuntamente lesivos están contenidos en decisiones de la administración, queda claro que éstos pueden impugnarse en la vía contencioso administrativa, de conformidad con los artículos 4, inciso 1, y 5, inciso 2, de la Ley N° 27584. Por consiguiente, dado el carácter residual del proceso de amparo, queda claro que la presente controversia debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria antes que en sede constitucional.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 01525-2014-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ALEJANDRO CACHO MARTÍNEZ

Enrique Alejandro Cacho Martínez

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL